

**contestacion demanda ROCIO ROBLES**

cesar barajas <cbarajasjuli@hotmail.com>

Mié 27/01/2021 17:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (498 KB)

CONTESTACION FINAL 33333333333333333333 VILLAVO.pdf;

ADJUNTO ALLEGRO CONTESTACION DEMANDA DENTRO DEL PROCESO

**Proceso: VERBAL NULIDAD DE COMPROVENTA N° 2020-0006200**

**Demandante: ROSA MARIA SALAS**

**Demandado: CIELO ROCIO ROBLES SANCHEZ**

MUCHAS GRACIAS

CESAR JULIAN BARAJAS

ABOGADO

**SEÑORA:**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**YOPAL - CASANARE**  
E. S. D.

**Proceso: VERBAL NULIDAD DE COMPROVENTA N° 2020-0006200**

**Demandante: ROSA MARIA SALAS**

**Demandado: CIELO ROCIO ROBLES SANCHEZ**

**CESAR JULIAN BARAJAS CACERES**, mayor de edad, vecino de Duitama-Boyacá, abogado en ejercicio, identificado con número de cedula C.C. No. 74.376.836 expedida en Duitama (Boyacá), y tarjeta profesional de abogado No. 218.428 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada señora **CIELO ROCIO ROBLES SANCHEZ** con c.c. 80.423.415 De paz de Ariporo Casanare. Con todo acatamiento me permito hacer la siguiente.

**MANIFESTACION:**

Mediante el presente escrito me permito dar contestación al libelo de demanda verbal con numero de radicado **2020-0006200**, que por medio de abogado ha instaurado la señora **ROSA MARIA SALAS** quien actúa en calidad de demandante, manifestándose de la siguiente manera.

**FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO.** Es cierto.

**SEGUNDO.** Mi representada indica que no es cierto, tal manifestación debe probarse.

**TERCERO.** A mi poderdante no le consta, se atiene a lo probado en el proceso.

**CUARTO.** A mi poderdante no le consta, se atiene a lo probado en el proceso.

**QUINTO.** Es cierto, conforme certificado de libertad y tradición anexo con la demanda.

**SEXTO.** Mi representada indica que es parcialmente cierto, en lo que tiene que ver con la muerte del señor **DARRY SALAS** está probada con el respectivo registro civil de defunción, lo demás debe probarse dentro del proceso.

**SEPTIMO.** Mi poderdante indica que es parcialmente cierto, es cierto en lo que tiene que ver que la demandante y mi representada, tenían una relación de amistad de muchos años por tal razón era normal realizarse visitas continuamente, lo demás manifestado en el hecho, debe probarse.

**OCTAVO.** A mi poderdante no le consta, se atiene a lo probado en el proceso.

**NOVENO.** Mi poderdante indica que no es cierto, ya que la señora **ROSA MARIA SALAS**, vendió el inmueble de manera libre, consiente y voluntaria. Las demás aseveraciones escritas en este hecho deben probarse.

**DECIMO.** No es cierto, ya que el negocio jurídico realizado entre mi poderdante y la señora **ROSA MARIA SALAS** cumple todas las ritualidades jurídicas para su validez y nacimiento a la vida jurídica ya que no existen vicios del consentimiento como lo quiere hacer ver la demandante.

**DECIMO PRIMERO.** Es cierto, como se puede observar en los títulos escriturarios referidos y arrimados al proceso.

**DECIMO SEGUNDO.** A mi poderdante no le consta, se atiene a lo probado en el proceso

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

En representación de los derechos de mi mandante la señora **CIELO ROCIO ROBLES SANCHEZ** y siguiendo sus precisas instrucciones, de manera respetuosa manifiesto que ella se **OPONE** enfáticamente a las pretensiones invocadas en la demanda, toda vez que carecen de asidero factico y jurídico; en consecuencia, se presentan las siguientes:

#### EXCEPCIONES DE MERITO

#### “DECLARACIÓN DE VOLUNTAD EXENTA DE VICIOS”

La compraventa suscrita entre la señora **ROSA MARIA SALAS** y mi representada **CIELO ROCIO ROBLES SANCHEZ**, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-27080 de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Yopal, identificado como reza en la escritura pública N° 0.132 del 21 de enero de 2019 de la Notaría Primera del Circulo de Yopal Casanare y protocolizado en este instrumento, se realizó con acuerdo de voluntades exento de vicios que puedan generar nulidad en la venta, ya que la vendedora, aquí demandante, a pesar de tener 85 años de edad se caracteriza por ser una persona lucida en todos sus actos cotidianos.

#### “VALIDEZ Y EFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO”

La compraventa, junto con la correspondiente escrituración y registro, se realizaron con todas las ritualidades par **su validez** y eficacia, por tanto este acto bilateral, nació a la vida jurídica y es ley para las partes.

Un **contrato**, para que sea plenamente válido, ha de contar necesariamente con los siguientes requisitos: El consentimiento de los contratantes. Un objeto determinado. Un fundamento o causa del mismo, para el caso *ut-supra* se cumplieron dichos parámetros, en este sentido debe despacharse favorablemente este medio exceptivo.

## "CAPACIDAD JURÍDICA DE LA VENDEDORA ROSA MARIA SALAS "

La **capacidad jurídica** se refiere a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La **capacidad jurídica** permite crear, modificar o extinguir relaciones **jurídicas** de forma voluntaria y autónoma

Téngase en cuenta que la **Capacidad** es una presunción de orden legal, tal como lo estableció el legislador en el artículo 1503 del Código Civil ":

(...) Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces (...).

la presunción de capacidad de ejercicio de toda persona natural como principio general, en nuestro ordenamiento jurídico de tal forma de la incapacidad es la excepción consagrada por el legislador. Es decir que el actuar de la demandante al realizar la venta del inmueble se presume legal y eficaz.

Es importante recordar que el acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como lo son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita.

Para el caso concreto, la señora **ROSA MARIA SALAS**, actuó con plena **capacidad legal** al momento de realizar la venta del inmueble, ya que en la legislación colombiana el simple hecho de ser una persona de la tercera edad, no la hace incapaz frente a la ley, por tal circunstancia sus **actos son investidos de toda validez, la vejez, por si sola, no produce la perdida de capacidad para realizar actos jurídicos, como lo pretende hacer ver el apoderado actor.**

podemos recordar que toda persona tiene capacidad para ser titular de derechos y obligaciones por el simple hecho de ser persona, no obstante, la posibilidad de ejercer esos derechos por sí mismos, que se conoce como la capacidad de ejercicio. Entiéndase esta como la habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico, como tal, **presumida legalmente** en las personas mayores de dieciocho años, salvo distingos legales, en nuestro derecho, siendo esta la regla general, puesto que la inhabilidad o discapacidad constituyen la excepción.

la capacidad de obrar, se supedita a la existencia de una voluntad reflexiva o de discernimiento. Esto indica que, a la luz del Código Civil, la habilidad legal de celebrar actos jurídicos se presume en las personas mayores de edad, es decir, se presume que toda persona mayor de 18 años tiene la capacidad de obrar, de obligarse por sí misma, y dicha presunción solo puede desvirtuarse por los medios probatorios especializados y pertinentes, y a través del procedimiento judicial previsto para ello, que es la interdicción por discapacidad mental absoluta.

Por esto, la edad avanzada no es un elemento que por sí solo haga perder la capacidad de ejercicio o negocial a una persona, pues previamente ha debido valorarse si se encuentra en una situación de discapacidad mental absoluta.

Al momento que mi representada **CIELO ROCIO ROBLES SANCHEZ** realiza las diligencias notariales con la demandante, esta gozaba de plenas facultades legales, por tanto, no existen vicios que afecten la vida jurídica de la compraventa.

En este orden de ideas ha de despacharse favorablemente la excepción

**“BUENA FE DE MI REPRESENTADA  
CIELO ROCIO ROBLES SANCHEZ”**

La señora **CIELO ROCIO ROBLES SANCHEZ** confió en que la compraventa del inmueble, lo hacía con una persona cuyos actos estaban investidos de libertad, conciencia y voluntad, su actuar siempre fue de buena fe, por tanto, cumplió sus obligaciones contractuales y continuo la relación de amistad con la señora **ROSA MARIA SALAS** quien en ningún momento le manifestó inconformismo con el negocio, por lo contrario, se siguieron frecuentando como normalmente lo hacían.

**“CONTRATO CUMPLIDO”**

Esta excepción está fundada en las obligaciones que emanen de un contrato bilateral, es decir la parte que represento ha dado cumplimiento a su carga contractual, es de advertir que las obligaciones pactadas con la compraventa del inmueble, se cumplieron en la forma convenida es decir que la conducta de la señora **CIELO ROCIO ROBLES SANCHEZ**, está **ajustada a derecho** sin encontrarse inmersa en ningún incumplimiento como se demostrara en las etapas procesales correspondientes.

**“AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR”**

Esta excepción esta sustentada en el hecho que, al existir cumplimiento de las obligaciones bilaterales, no existe ningún motivo para incoar la presente acción, ya que como se ha indicado y se probara en las etapas correspondientes mi poderdante cumplió el pacto contractual y el negocio o acto jurídico no se encuentra inmerso en vicios del consentimiento que puedan generar nulidad. Es por esta razón que no hay motivos para que la parte demandante haya iniciado acciones judiciales, ya que la compraventa se realizó de forma transparente y legal.

**“LAS DEMÁS QUE SE LLEGAREN A CONFIGURAR “**

**PRUEBAS**

**FRENTE AL PERITAJE SOLICITADO EN LA DEMANDA**

Me opongo a dicho pedimento ya que como lo estipula el código general del proceso, la parte demandante que requiera una prueba técnica deberá aportarla con la demanda, situación que para el caso no se allegó, por esta razón, no es de competencia del juzgado decretar la misma, ya que la carga de la prueba corresponde a quien la alega.

Solicito tener como pruebas las siguientes.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito fijar día y hora para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento, la demandante **ROSA MARIA SALAS**, absuelva interrogatorio de parte que le formulare oralmente dentro de la diligencia o por escrito allegare en su oportunidad.

**TESTIMONIALES:**

Solicito a su señoría decretar las siguientes declaraciones con el fin de precisar y demostrar los hechos manifestados en el libelo demandatorio:

. ANGEL ELIJIO MILLER RIVERA

CCN° 6.611098

CELULAR 3022358808

DIRECCION Carrera 15 N° 41-17 Barrio Acuarela del Carmen Villavicencio - meta

. LUIS RAMON FARFAN ZAMBRANO

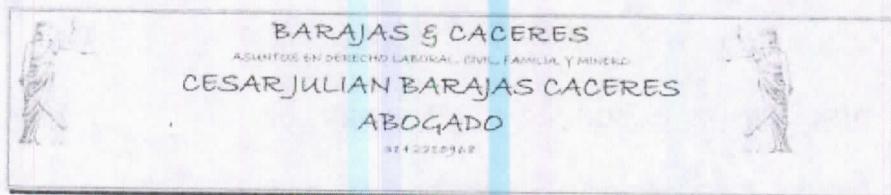
CC N° 1. 179.687

CELULAR 3208650079

DIRECCION Carrera 16<sup>a</sup> N° 32-62 Yopal Casanare

Quienes podrán dar fe de los hechos de la demanda y demás circunstancias de tiempo modo y lugar de la relación y desarrollo contractual, entre otros de interés para llegar a una verdad material, en la presente Litis.

serán notificados por medio de mi poderdante, cuando su despacho lo requiera.



Doctor (a)  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
YOPAL- CASANARE  
E. S. D.

Ref.: Nulidad del contrato de permutes de inmuebles No 2020-0006200  
Demandante: ROSA MARIA SALAS  
Demandado: CIELO ROCIO ROBLES SANCHEZ  
Asunto: PODER



CIELO ROCIO ROBLES SANCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en Villavicencio- meta, identificada como aparece bajo mi firma, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor CESAR JULIAN BARAJAS CACERES, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.376.836 de Duitama portador de la Tarjeta Profesional No. 218.428 del C. S. De La J. para que en mi nombre y representación conteste, interponga tacha de falsedad, nulidades, recursos, excepciones, incidentes, y en todo caso ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de nulidad del contrato de permutes de inmuebles No 2020-0006200 Interpuesto por la señora: ROSA MARIA SALAS, persona igualmente mayor de edad, vecina y residente en Yopal- Casanare. Identificada con cedula de ciudadanía No 28.707.064 Del espinal - Tolima.

Mi apoderado queda investido con todas las facultades consagradas en el art.77 del C.G.P además facultado para contestar, interponer tacha de falsedad, nulidades, recursos, incidentes, presentar excepciones, oponerse a diligencias, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir y demás que le otorgue la ley en defensa de nuestros derechos.

En tal sentido reconózcasele personería.

Atentamente,  
*Rocio Robles Sanchez*  
CIELO ROCIO ROBLES SANCHEZ  
C.c. 23.790.622 De paz De Ariporo

Acepto:

CESAR JULIAN BARAJAS CACERES  
C.C. 74.376.836 de Duitama  
T.P. No. 218.428 del C. S. De La J.

CALLE 16 No 15-43 OFC. 702 edif center plaza  
DUITAMA - BOYACA  
cbarajasjuli@hotmail.com

**MANIFIESTO ACEPTAR EL MANDATO COONFERIDO POR LA SEÑORA  
ROCIO ROBLES SANCHEZ CON C.C. 23..790.622 DE PAZ DE ARIPORO**



